

Sumilla. Fundado el recurso de casación, declararon nula la sentencia de vista que revoca la de primera instancia y absuelve al imputado por el delito de contaminación ambiental; que se realice nuevo juicio oral de apelación y se pronuncie la sentencia.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre la causal prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal respecto al apartamiento de normas jurídicas necesarias-ley penal en blanco en el delito de contaminación ambiental, interpuesto por la Segunda Fiscalía Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que, revocando la de primera instancia del trece de octubre de dos mil dieciséis, absolvió al acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar por la comisión del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado y de Aurora Jacinta Bellido de Hoverlborn, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial penal especializado en materia ambiental presentó ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa el requerimiento acusatorio contra Miguel Ángel Bustamante Béjar por el delito de contaminación del ambiente-contaminación sonora, en agravio del Estado, representado por el

procurador público especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente, y de Aurora Jacinta Bellido de Hoverlbom.

Segundo. Según la imputación fiscal, desde el año dos mil nueve vino funcionando como bar, en la calle Ugarte número trescientos, interior-segundo piso, Cercado, el local denominado Qochamama, que no contaba con licencia de funcionamiento y cuyo propietario es el citado imputado.

Por ello, en el año dos mil once se inició la investigación preventiva a efectos de determinar la existencia del delito de contaminación sonora. Con fecha dieciséis de octubre del mismo año, se dispuso la realización de la medición de ruidos provenientes del citado local, que arrojó resultados superiores a lo permitido, dado que el inmueble se encuentra en la zona de tratamiento uno-cívico cultural.

Sin embargo, el sonómetro no contaba con el requisito formal de la certificación por Indecopi y se dispuso una nueva medición a cargo del Municipio Provincial de Arequipa. Así, el veintiséis de abril de dos mil trece, con el sonómetro integrador clase uno, marca Cirrus Research plc, modelo CR: ochocientos treinta y uno C, con número de serie D veinte mil ochocientos veintitrés FF, procedente de Inglaterra, con certificación de calibración LAC número diecinueve-dos mil doce emitida por Indecopi, del once de junio de dos mil doce, se obtuvo como resultados cincuenta punto treinta dB, cincuenta y uno punto cuarenta dB, y cincuenta y tres punto noventa dB, los cuales excedían los valores máximos permitidos conforme a la Ordenanza municipal número doscientos sesenta y nueve-dos mil cuatro-MPA.

El Informe técnico legal número treinta y cuatro-dos mil trece-MPA/GSC/SGGA-HFS del veintitrés de mayo de dos mil trece concluyó la existencia de fuentes de contaminación sonora que afectaban la tranquilidad y la salud de las personas aledañas al bar.

Tercero. En un primer pronunciamiento, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha siete de octubre de dos mil catorce, absolvió al acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar por el delito de contaminación sonora y declaró fundada en parte la pretensión civil de mil quinientos soles a favor de los agraviados, que fue apelada por el acusado, a fojas cuarenta y dos, y por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Ambientales, a fojas ochenta y ocho.

Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil quince, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó un nuevo juzgamiento en atención a los siguientes fundamentos:

- 4.1.** La conclusión judicial incurre en error en la apreciación de la acusación fiscal escrita, pues sí se precisaron las normas infringidas.
- 4.2.** No se vulneró el principio de imputación necesaria, ya que el acusado y su defensa técnica tuvieron en todo momento conocimientos de los cargos imputados.
- 4.3.** No se valoraron todas las pruebas practicadas a nivel de juicio oral.
- 4.4.** No se motivó adecuadamente el monto por concepto de reparación civil.
- 4.5.** Existe una incongruencia en la motivación de la sentencia.

Quinto. Contra la citada sentencia de vista, el acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar interpuso recurso de casación, a fojas ciento veintisiete, y mediante resolución del doce de marzo de dos mil quince, a fojas ciento sesenta, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa resolvió conceder el recurso, formándose el respectivo cuaderno a fin de elevarse a esta Sala Suprema. Dicha Casación

número doscientos cuarenta y seis-dos mil quince, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, fue declarada inadmisibile.

Sexto. Cumpliéndose con lo ordenado en la sentencia de vista, a fojas ciento sesenta y ocho, se inició un nuevo juicio oral y se emitió la sentencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del trece de octubre de dos mil dieciséis, que condenó al acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar como autor del delito de contaminación ambiental, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años y fijó la reparación civil en mil quinientos soles, con los siguientes fundamentos:

6.1. Se realizó la medición de emisiones sonoras en tres puntos, que superaron los límites máximos permitidos.

6.2. Se vulneró la Ordenanza municipal número doscientos sesenta y nueve-dos mil cuatro-MPA, del cinco de julio de dos mil cuatro, que dicta normas sobre ruidos molestos y nocivos, y en su capítulo II, artículo dos, los califica como ruidos molestos producidos en la vía pública, viviendas, etc.

6.3. El nivel máximo permitido de sonido está relacionado directamente al ruido equivalente y no al ruido específico, considerado en el artículo cuatro del Decreto Supremo número ochenta y cinco-dos mil tres-PCM, que señala como parámetro “el nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A (LAeqT)”.

6.4. La Municipalidad de Arequipa estableció en el Oficio número mil cuatrocientos veintiséis-dos mil doce-MPA-GDU-SGAHC que el inmueble ubicado en la calle Ugarte número trescientos, donde se ubica el local Qochamama, se encuentra zonificado como de reglamentación especial.

6.5. El ruido superó largamente el máximo permitido de cuarenta decibeles por noche.



6.6. Se acreditó que el conductor del bar Qochamama es el acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar.

6.7. Se verificó que el local citado funcionaba con alto volumen de música y perturbaba la tranquilidad de la agraviada, pues se oralizó el certificado médico de Aurora Jacinto Bellido de Hoverlborn, verificándose estrés emocional y otros males.

6.8. Asimismo, respecto a la agravante de actuar clandestinamente, el acusado tenía el deber de sacar previamente su licencia de funcionamiento, pero no lo hizo, razón por la cual se le impuso una multa y el cierre definitivo del local.

Séptimo. Contra la referida sentencia, el acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar interpuso recurso de apelación, a fojas doscientos diecinueve, que fue concedido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Arequipa el quince noviembre de dos mil dieciséis, a fojas doscientos cuarenta y dos.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Octavo. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, culminada la fase de traslado de la impugnación y audiencia de apelación, mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, revocó la de primera instancia y absolvió al acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar por los siguientes fundamentos:

8.1. La persecución de los delitos ambientales exige la concurrencia del requisito de procedibilidad, que la norma define como el informe técnico fundamentado según la Ley General del Ambiente (número veintiocho mil seiscientos once).

8.2. Los requisitos como informe técnico fundamentado se cumplen en el número treinta y cuatro-dos mil trece-MPA/GSC/SGGA-HSF.

8.3. No fue materia de controversia la debida calibración del sonómetro.

8.4. Resulta correcta la afirmación del Ministerio Público de que, cualquiera que sea la zonificación (reglamentación especial, residencial o mixta), se superaron los límites permitidos de ruido.

8.5. En términos generales, el ruido ambiental se considera como la existencia de sonido total, sonido específico, sonido residual y ruido de fondo.

8.6. El sonómetro determina el nivel de ruido que corresponde a un sonido total, siendo necesario tener el sonido residual para obtener el sonido específico, cuestión que no pudo determinarse.

8.7. No se determinó objetivamente la magnitud expresada en decibeles, lo que resulta insuficiente para sustentar una sanción penal, por lo que hubo una duda razonable a favor del acusado.

III. Del trámite del recurso de casación

Noveno. Leído el auto de vista, la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve, sustentando como motivo de casación lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que regula el supuesto excepcional del desarrollo de doctrina jurisprudencial con respecto a las causales uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Décimo. El recurso se sustentó en que:

10.1. La Sala Superior no motivó las conclusiones o definiciones sobre la clase de ruidos; lo hizo de forma arbitraria.

10.2. El acusado infringió el Decreto Supremo número cero ochenta y cinco-dos mil tres-PCM, norma que contempla los estándares de

calidad ambiental para ruidos, y la Ordenanza municipal número doscientos sesenta y nueve-dos mil cuatro-MPA, sobre ruidos molestos y nocivos.

10.3. La determinación de la infracción de estándares de calidad deberá llevarse a cabo con mediciones de ruido equivalente.

10.4. Deberá desarrollarse la funcionalidad del principio de legalidad de la ley penal en blanco en los delitos contra el medioambiente.

10.5. También cuáles serían las circunstancias normativas o fácticas que permitan a los operadores de justicia apartarse de la aplicación de las normas administrativas que complementan el tipo penal.

10.6 Establecer la naturaleza colectiva de los compromisos y responsabilidad ambientales de acuerdo con el marco normativo administrativo ambiental y su aplicación al derecho penal ambiental.

10.7. Determinar el contenido del bien jurídico protegido en los delitos de contaminación ambiental.

Undécimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días y habiéndose constatado la existencia de la fundamentación específica exigida, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, esta Suprema Sala, mediante ejecutoria del once de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas treinta y dos del cuadernillo formado en esta Corte Suprema, declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y como causal la prevista en el inciso tres del Código Procesal Penal, respecto al apartamiento de normas jurídicas necesarias-ley penal en blanco en el delito de contaminación ambiental (contaminación sonora).

Duodécimo. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el tres de mayo del año en curso, instalada la audiencia con la presencia de la parte recurrente y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Decimotercero. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se da en audiencia pública, con las partes que asistan.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

Primero. Conforme ha sido establecido por la ejecutoria suprema de fojas ciento siete del cuadernillo de casación, del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los motivos de casación admitidos son:

1.1. El principio de legalidad de la ley penal en blanco en los delitos contra el medioambiente, por lo que deben establecerse las circunstancias normativas o fácticas que permitan apartarse de la citada ley en el delito ambiental agravado, observando que complementa obligatoriamente el tipo penal.

1.2. Determinar los alcances de la responsabilidad y/o compromiso ambiental que contiene la ley penal en blanco frente a la ley penal ordinaria, pues existe el compromiso colectivo de que en determinadas zonas no se superen los estándares permitidos.

II. Del motivo casacional

Segundo. Respecto al principio de legalidad de la ley penal en blanco en los delitos contra el medioambiente, deberán establecerse las

circunstancias normativas o fácticas que permitan apartarse de la citada ley en el delito ambiental agravado, que complementa obligatoriamente el tipo penal.

2.1. Anteriormente, los efectos dañinos para la salud producto de la contaminación sonora no se percibían como tales. Sin embargo, actualmente el interés de tutelar el medioambiente como entorno donde se desenvuelve la vida humana justifica la intervención jurídico penal. Por lo tanto, las nuevas formas de criminalidad requieren de nuevas técnicas de tipificación, que se concretizan a través de las fórmulas de peligro concreto y abstracto, reguladas en los artículos trescientos cuatro a trescientos trece del Código Penal¹.

2.2. Los nuevos tipos son leyes penales en blanco conocidas como "leyes necesitadas de complemento", que son "preceptos penales principales"² que contienen la sanción pero no el supuesto de hecho, remitiéndose este a normas de rango inferior o administrativas. A decir de Bramont Arias, "la ley en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada pena; delegando la estructuración de la acción punible en otra disposición"³.

2.3. Ello genera un conflicto en la doctrina por el principio de legalidad en su garantía de taxatividad –ley clara y precisa–, pues "establece la prohibición de sancionar conductas que previamente no están tipificadas de manera inequívoca en una ley"⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que en el principio de legalidad las

¹ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos, 1998, p. 579.

² ABEL SOUTO, Miguel. "Las leyes penales en blanco". En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3823101.pdf>, 2005, p. 14.

³ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis. *La ley penal. Curso de dogmática jurídica*. Tesis doctoral. Lima, 1950, p. 23.

⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Derecho penal y la ley en blanco. Algunos apuntes sobre la problemática de la técnica del reenvío en las legislaciones penales europeas a propósito de la normativa comunitaria". En revista *Themis* n.º 41. Lima: PUCP, 2000, p. 325.

conductas prohibidas deben estar delimitadas en la ley. Esto se conoce como el mandato de determinación. Así, en el Expediente número diez-dos mil dos-AI/TC-Lima, “el principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre”⁵. Sin embargo, en el derecho penal económico los delitos parten de leyes penales en blanco, delegando la acción punible en otras normas, y es legítima constitucionalmente tal aplicación.

2.4. Los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico solo serán legítimos cuando cumplan las siguientes exigencias: **a)** el recurso a la remisión debe ser necesario por razón de protección de la materia; **b)** el núcleo esencial de la conducta imputada debe estar regulado en la ley que hace la remisión (ley penal), mientras que la norma a la que se remite solo puede regular aspectos secundarios; y **c)** la remisión ha de ser expresa y clara.

Tercero. Existen dos clases de leyes penales en blanco: las propias, que para su complementación se remiten a normas de jerarquía inferior como reglamentos, actos administrativos, etc.; y las impropias, donde el reenvío de normas se da entre leyes de igual jerarquía, por ejemplo, el Código del Consumidor, leyes laborales, entre otras. En consecuencia, la norma en blanco seguirá siendo una norma penal aunque el supuesto de hecho se encuentre en una norma administrativa.

II.1. El bien jurídico protegido en los delitos contra el medioambiente

⁵ Fojas cuarenta y seis.

Cuarto. La protección jurídico penal en estos delitos es concebida desde un plano extensivo del sistema ecológico, que considera un estándar de calidad ambiental⁶; por lo tanto, el bien jurídico será “el equilibrio del ecosistema relacionado a los elementos constitutivos como la atmósfera natural y al hábitat del ser humano y otros seres vivos”.

Quinto. Así, el medioambiente como bien jurídico supraindividual tiene como titular de derechos al colectivo de la sociedad⁷, y su interés es difuso, aunque también los daños recaen directamente en sujetos individuales.

Sexto. Al respecto, en la audiencia de casación el fiscal supremo señaló que el establecimiento Qochamama superaba los decibeles mínimos permitidos en la reglamentación vigente. Los hechos adquirieron relevancia penal, pues el medioambiente y su defensa han sido constitucionalizados; además, el artículo once del Protocolo de San Salvador señala que la preservación del medioambiente es una condición fundamental para el desarrollo de la vida en sociedad.

II.2. Sobre el requisito de procedibilidad

Séptimo. La Constitución Política, en el artículo dos, inciso veintidós, prescribe que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que guarda relación con lo prescrito en el artículo I del título preliminar de la Ley General del Ambiente (número veintiocho mil seiscientos once), que establece el derecho a vivir en una ambiente saludable y equilibrado.

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo IV. Lima: Editorial Idemsa, 2008, p. 205.

⁷ *Ibidem*, p. 191.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 762-2017
AREQUIPA**

7.1. Así, el delito de contaminación sonora establecido en el artículo trescientos cuatro del Código Penal prescribe:

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

7.2. Siendo la conducta reprochada por la norma penal consistente en la infracción de leyes, reglamentos o límites máximos permisibles que provoquen las emisiones de ruido y causen perjuicio al ambiente o sus elementos, dicha conducta se agravaría cuando se actúa clandestinamente, es decir, sin la autorización de la entidad estatal correspondiente –artículo trescientos cinco, inciso tres, del Código Penal–.

7.3. No obstante la persecución de los delitos ambientales exige la concurrencia del requisito de procedibilidad, que la norma define como informe técnico fundamentado conforme a la Ley General del Ambiente (número veintiocho mil seiscientos once).

Octavo. Así, en el caso concreto se tiene que el Informe número treinta y cuatro-dos mil trece-MPA/GSC/SGGA-HFS, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno judicial, elaborado por el ingeniero Héctor Flores Sullo y el bachiller de ingeniería Derling Rey Traverso por parte de la Municipalidad de Arequipa, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, señaló que la medición del sonido se realizó en el inmueble de la agraviada y concluyó que:



1) Los resultados de la evaluación de los niveles de ruido emitidos del local ubicado en la calle Ugarte número trescientos denominado Qochamama, se encuentran por encima de los estándares de calidad ambiental para ruido establecido en zona residencial durante el periodo de noche, según el Decreto Supremo número ochenta y cinco mil tres PCM. Aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y la OM número doscientos sesenta y nueve mil cuatro-MPA (normas sobre ruidos molestos y nocivos), así como los niveles recomendados por la Organización Mundial de la Salud, para interiores dispuestos.

2) Por tanto, los niveles de presión sonora registrada, complementada con los registros fotográficos, demuestran la existencia de fuentes de contaminación sonora, que viene afectando la tranquilidad y la salud de las personas que han efectuado la denuncia.

8.1. Y el Decreto Supremo número ochenta y cinco PCM-Reglamento sobre estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, en su artículo veintitrés, establece que:

Las municipalidades provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas son competentes para: **a)** elaborar e implementar, en coordinación con las municipalidades distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del presente reglamento; **b)** fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora [...].

Además, el artículo dos del reglamento de la Ley número veintiocho mil seiscientos once (Ley General del Ambiente) prevé los requisitos formales del informe técnico fundamentado (**a.** antecedentes de los hechos, **b.** base legal aplicable, **c.** competencia de la autoridad, **d.** análisis de la base legal aplicable, sus alcances y efectos, **e.** opinión ilustrativa sobre los elementos [...] y **f.** conclusiones).

8.2. En consecuencia, el citado informe sí cumplió con los requisitos de forma y fondo de un documento técnico fundamentado, y concluyó que los niveles de ruido emitidos en la calle Ugarte número trescientos, local denominado Qochamama, superaban los estándares de calidad ambiental para ruido establecidos en la zona residencial durante la noche.

8.3. Respecto a la agravante prevista en el artículo trescientos cinco, inciso tres, del Código Penal, señala que: "La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años [...]: **3)** actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad".

8.4. Ello también se encuentra plenamente corroborado, pues en la fecha de los hechos el agente no contaba con la autorización municipal correspondiente. Incluso el encausado –en un escrito del veinte de diciembre de dos mil trece, a fojas setenta y cuatro– aseveró que su negocio ya no funcionaba, sino que le pertenecía a otra persona, pues presentó ante el juzgado una copia notarial de la licencia de funcionamiento definitiva a nombre de José Walter Martín Bustamante Béjar, con dirección en la calle Ugarte número trescientos, segundo piso, distrito de Arequipa, cuyo giro de negocio era *snacks-comidas de paso*, se prohibía la venta y consumo de bebidas alcohólicas y no se autorizó el uso de la vía pública, que fue expedida el tres de septiembre de dos mil trece. Esto resulta irrelevante, pues para la configuración del delito la medición de sonidos por parte de la Municipalidad de Arequipa se realizó el veintiséis de abril de dos mil trece en el bar Qochamama, que no contaba con licencia municipal.

Noveno. Ello se corroboró con el Oficio número ciento cincuenta y nueve-dos mil once-MPA/GAT/SGAT, que señaló que desde el año dos mil nueve venía funcionando en la calle Ugarte número

trescientos, interior-segundo piso, en el Cercado, el local denominado Qochamama, cuyo propietario es el acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar, quien no contaba con la licencia de funcionamiento, lo que motivó que el Municipio Provincial de Arequipa, mediante Resolución de gerencia número diez mil quinientos sesenta y ocho-cero nueve-MPA/GAT del quince de octubre de dos mil nueve, lo sancionara con una multa de tres mil quinientos cincuenta soles y la clausura definitiva.

Décimo. Por otra parte, los límites máximos permisibles se encuentran conexos a los estándares de calidad ambiental para ruidos (ECA), aprobados por el Decreto Supremo número ochenta y cinco-dos mil tres-PCM, que establece los estándares nacionales de ruido y en específico las zonificaciones, en sus literales:

f) Las zonas mixtas: áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, por ejemplo, residencial-comercial, residencial-industrial, etc.

u) Las zonas de protección especial: aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores que requieren una protección especial contra el ruido, donde están los establecimientos de salud, educativos, orfanatos y asilos.

v) La zona residencial: área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permite la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

En el artículo seis del citado decreto supremo se establece la aplicación de las zonas mixtas: **en residencial-comercial se aplicará el ECA de zona residencial.**

Undécimo. En el presente caso la Municipalidad de Arequipa, cumpliendo lo previsto por la normativa nacional, emitió la Ordenanza número doscientos sesenta y nueve-dos mil cuatro-MPA del cinco de julio de dos mil cuatro, referida a las normas sobre ruidos molestos y nocivos, cuyo capítulo II, artículo dos, prevé los siguientes parámetros:

Zona de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno: 07:01 a 22:00 horas	Horario nocturno: 22:01 a 07:00 horas
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70
LAeqT: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A.		

A efectos de dar cumplimiento a lo precitado, la Comisión de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Salud y Ecología, ambas de la Municipalidad Provincial de Arequipa, coordinarían acciones con la Dirección Regional de Salud a fin de que la población elimine los ruidos molestos.

Duodécimo. En tal sentido, el citado Informe número treinta y cuatro-dos mil trece-MPA/GSC/SGGA-HFS fue oralizado por el ingeniero Héctor Flores Sullo en juicio oral, quien detalló la inspección en el domicilio de la agraviada Aurora Jacinta Bellido de Hoverlborn, ubicado en la calle Ugarte número trescientos dos, Arequipa, en horario nocturno, el veintiséis de abril de dos mil trece, con el equipo sonómetro integrador clase I, y detalló la medición de emisiones sonoras en tres puntos:

- a) Punto de medición uno: instalado en el dormitorio del segundo piso, con dirección a la primera ventana, lado derecho contiguo al inmueble de la calle Ugarte número trescientos (bar Qochamama).
- b) Punto de medición dos: instalado en el dormitorio del segundo piso con dirección a la segunda ventana, lado derecho contiguo al inmueble de la calle Ugarte número trescientos (bar Qochamama).
- c) Punto de medición tres: instalado en la cocina del primer piso, con dirección al lado derecho contiguo al inmueble de la calle Ugarte número trescientos (bar Qochamama).

Los resultados fueron los siguientes:

	Resultados	Máximo permisible para la zona residencial
Punto de medición uno	50.30 LAeqT	50 LAeqT
Punto de medición dos	51.40 LAeqT	51 LAeqT
Punto de medición tres	53.90 LAeqT	51 LAeqT
LAeqT: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A.		

Asimismo, agregó que la zona donde reside la agraviada se consideró residencial a pesar de que el Centro Histórico de Arequipa tiene un tratamiento especial y son más drásticos los límites permisibles, pues el máximo con esa condición es de cuarenta LAeqT en horario nocturno.

Decimotercero. A ello se suma el Oficio número mil cuatrocientos veintiséis-dos mil doce-MPA-GDU-SGAHC del subgerente de Asentamientos Humanos de la Municipalidad de Arequipa, que informa que el predio ubicado en la calle Ugarte número trescientos, bar Qochamama, se ubicaba dentro de la zona de reglamentación especial; en específico, dentro de la zona de tratamiento cero uno cívico cultural.

Así, se acreditó con suficiencia que se superó el máximo permitido, conforme a la Ordenanza municipal número doscientos sesenta y nueve-dos mil cuatro-MPA y el Decreto Supremo número ochenta y cinco-dos mil tres, referido al estándar de calidad ambiental (ECA) en las zonas mixtas.

Decimocuarto. En consecuencia, el artículo cuatro del Decreto Supremo número ochenta y cinco-dos mil tres precisó el parámetro de medición: el nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A (LAeqT) que generó el negocio de bar del imputado, que no contaba con licencia de funcionamiento, y no el ruido específico que pretende la defensa como parámetro de sanción punible, ya que en las afueras de su local se encontraba una gran cantidad de personas, vehículos y otras situaciones que producían ruido.

Decimoquinto. No obstante, la Sala Superior se desvinculó de las conclusiones del Informe número treinta y cuatro-dos mil trece-MPA/GSC/SGGA-HFS, que establecieron que el local Qochamama excedió los máximos permitidos de emisiones sonoras, señalando nuevos parámetros al exigir el sonido específico para la configuración del delito ambiental, sin sustentar la base normativa y técnica necesaria que complemente la complejidad del delito.

Decimosexto. Así también, desconoció la Opinión municipal número seis-dos mil trece-GRA/GRS/GR-DESA del veintiuno de enero de dos mil trece, emitida por la Dirección de Ecología y Protección del Ambiente de la Municipalidad de Arequipa, a fojas ciento cincuenta y ocho, sobre las posibles alteraciones, perjuicios o daños causados a la salud ambiental, que entre sus recomendaciones señaló:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 762-2017
AREQUIPA

Que las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales elaboraran planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los estándares nacionales de calidad ambiental de ruido. Asimismo, se recomienda establecer medidas de mitigación de ruido interno dentro y fuera de la empresa en mención, así como el cambio del material del techo (calamina) del área donde se encuentra ubicada la laminadora [...].

Decimoséptimo. En ese sentido, el reenvío a las normas administrativas, los informes fundamentados o sus equivalentes, emitidos por los entes administrativos, resultan de observancia obligatoria en los delitos de contaminación ambiental-contaminación sonora, pues lo perfeccionan en su faz objetiva, siendo tal intervención legítima constitucionalmente; y la jurisdicción no puede apartarse sin motivación que justifique suficiente y razonablemente.

Decimoctavo. Determinar los alcances de la responsabilidad y/o compromiso ambiental que contiene la ley penal en blanco frente a la ley penal ordinaria, pues existe el compromiso colectivo de que no se superen los estándares permitidos.

Los controles de ruido deben fiscalizarse en toda actividad industrial o social que genere emisiones de ruidos molestos, siendo política ambiental del Estado el compromiso institucional del Ministerio del Ambiente, de Energía y Minas, de las municipalidades, de los gobiernos regionales, etc., en la prevención de las consecuencias de emisiones acústicas más allá de lo permisible que alteren la salud de la comunidad, y justificándose el ingreso del derecho penal ante las agresiones más graves.

Decimonoveno. Tanto es así que la Ley General de Salud (número veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos) establece la

responsabilidad del Estado en vigilar, cautelar y atender, entre otros, los problemas de salud ambiental. Asimismo, la Ley General del Ambiente (número veintiocho mil seiscientos once), en su artículo tres, prescribe que el Estado y sus órganos correspondientes diseñan y aplican las políticas, incentivos y sanciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades.

Por ello, vinculada directamente al ciudadano la Ley Orgánica de Municipalidades número veintisiete mil novecientos setenta y dos, establece como deber de las comunas garantizar los derechos fundamentales de la persona, entre otros, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. En ese contexto, se emitió la Ordenanza municipal de Arequipa número doscientos sesenta y nueve, del cinco de julio de dos mil cuatro.

Vigésimo. En conclusión, al configurarse el tipo penal contra el medioambiente como una ley penal en blanco, donde el sujeto pasivo, al ser un interés difuso (protección del medioambiente), lo conforman la colectividad, representada por el Estado, y la agraviada Aurora Jacinta Bellido de Hoverlborn, resulta obligatoria la remisión al informe fundamentado frente a la no exigencia que se tiene en el derecho penal ordinario.

Vigesimoprimer. Además, ya habiéndose desarrollado la responsabilidad penal no ambiental y la importancia de la tutela penal del medioambiente en la sentada jurisprudencia de este Supremo Tribunal (Casaciones número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad y número setenta y cuatro-dos mil catorce-Amazonas), no resulta atendible este punto vía desarrollo de doctrina jurisprudencial.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 762-2017
AREQUIPA

Vigesimosegundo. El artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, del Código Procesal Penal faculta a esta Sala a decidir si es necesario que tenga carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, y se estima después de la audiencia que no constituye de tal naturaleza.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Segunda Fiscalía Penal de Apelaciones del Distrito Fiscal de Arequipa contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que, revocando la de primera instancia, del trece de octubre de dos mil dieciséis, que condenó al acusado Miguel Ángel Bustamante Béjar por el delito de contaminación ambiental, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años en su ejecución, en agravio del Estado y de Aurora Jacinta Bellido de Hoverlborn; Reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que absolvió al acusado Miguel Ángel Bustamante de la comisión del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado y de Aurora Jacinta Bellido de Hoverlborn.
- III. **ORDENARON** que otra Sala Penal de Apelaciones realice un nuevo juicio oral, conforme a los considerandos expuestos en la presente ejecutoria.
- IV. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.



SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 762-2017
AREQUIPA

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr